



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003006-2012-00710-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. CARLOS HELI ESPINEL MEDINA

NIT. 890.300.279-4

C.C. 13.491.778

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **CARLOS HELI ESPINEL MEDINA, C.C. 13.491.778**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero **“SCOTIABANK COLPATRIA”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$80.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-**2020-00071-00**

El suscrito secretario Ad hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia de marzo 22 de 2022, en el PROCESO de la referencia, a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO DEMANDADO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$418.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$418.000,00</b>

JUAN CARLOS SIERRA CELIS  
Secretario Ad hoc



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-**2020-00071-00**

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-2020-00071-00

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE.** INMOBILIARIA HABITAR LTDA

**DEMANDADOS.** SAMIR ANTONIO DURAN PEINADO  
MARIA YOVANNA DURAN PEINADO

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que en el presente proceso, mediante providencia proferida en marzo 22 – 2022 se declaro judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ordenándose a los arrendatarios demandados la restitución del bien inmueble arrendado, así mismo se condeno en costas a la parte demandada.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante en memorial allegado a esta Unidad Judicial solicita librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de su poderdante y en contra de los demandados por los cánones de arrendamientos adeudados, y así mismo por los cánones que se causen hasta la entrega del inmueble por parte de los arrendatarios.

En vista de lo anterior, encuentra el despacho que la providencia relacionada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así mismo en conformidad con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del ibídem., es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **SAMIR ANTONIO DURAN PEINADO, C.C. 88.207.972** y **MARIA YOVANNA DURAN PEINADO, C.C. 37.279.598**, paguen a **INMOBILIARIA HABITAR LTDA. – EMPRESA DE SERVICIOS, NIT 800058845-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$19.399.000) M/C**, correspondiente a 21 cánones de arriendo adeudados desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de mayo del año en curso, por valor de cada canon según el contrato de UN MILLON SETENTA UN MIL PESOS (\$ 1.071.000) M/C, más los intereses de mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga el pago total de la misma..

**B.** Más los cánones de arriendo que se causen hasta la entrega del inmueble por parte de los arrendatarios

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00745-00**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la parte demandante aporta la certificación de la notificación de la demanda realizada el día 29 de marzo de 2022, a la demandada FRANCY YANETH ROA BARON, notificación en la cual se remitió el auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos, como según consta en la certificación No. 1070030416113 emitida por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.,

Por lo anteriormente expuesto, el despacho tendrá como notificada a la mencionada demandada desde la fecha en que recibió la notificación de la demanda, así mismo que durante el termino del traslado de la demanda ha guardado silencio, situación que será tenida en cuenta por el despacho al momento de proferir sentencia.

Por otra parte, teniéndose en cuenta que la parte actora no ha logrado notificar la demanda a las direcciones aportadas del demandado DORIAN GUILLERMO ALVAREZ, procederá el despacho a ordenar el emplazamiento del mismo, conforme a lo solicitado y a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tener** como notificada de la demanda a **FRANCY YANETH ROA BARON** desde el 29 de marzo hogaño, la cual durante el termino de traslado de la contestación de la demanda ha guardado silencio, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: Ordenar** el emplazamiento del demandado **DORIAN GUILLERMO ALVAREZ, C.C. 88.210.811**, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **JESÚS TARAZONA MORENO**, frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA., y PERSONAS INDETERMINADAS.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00589-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por parte, teniéndose en cuenta que en auto anterior se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado del demandante, se hace innecesario realizarlo nuevamente en esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **JESÚS TARAZONA MORENO, C.C. 17.840.225**, frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA, NIT 890.506.115-0., y PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-246249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-246249**, identificada con Código Catastral No. 01-10-0103-0013-000. Ubicado en la AVENIDA 9 BARRIO PANAMERICANO LOTE 1 de esta ciudad, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SÉPTIMO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asigno radicado interno No. 540014003005-**2022-00599**-00, para estudiar nuevamente su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Certificación emitida el 14 julio/2022** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por parte, teniéndose en cuenta que en auto anterior se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado del demandante, se hace innecesario realizarlo nuevamente en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ESPERANZA GIL SANJUAN, C.C. 37.248.996**, pague a **CONDominio EDIFICIO NEGOMON, NIT. 890.500.910-2**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$5.302.000)**, correspondiente a las cuotas de administración y cuota extraordinaria (adaptación al portón garaje a eléctrico) de propiedad de la demandada a corte de julio del 2022, conforme a las cuotas discriminadas en la certificación allegada.
- B.** La suma de las cuotas de administración que se sigan causando a partir de la presentación de esta demanda hasta el pago total de la obligación conforme a lo estipulado en el artículo 431 del Código de Comercio.
- C.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el vencimiento de la fecha de cada una de las cuotas de administración referenciadas en la pretensión primera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



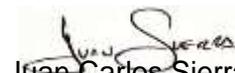
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **21- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SAUREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Ojalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintidós (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderado judicial, frente **WILSON PICON ROLON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00655-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **WILSON PICON ROLON, C.C. 11321764** (Deudor – Garante), a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1** (Acreedor – Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **THZ678**
- Marca: FOTON
- Línea: BJ1041V9JD4-FB
- Modelo: 2018
- Color: BLANCO
- Capacidad: 2.800
- Clase: CAMIONETA
- Servicio: PUBLICO
- Numero de Motor: 89454290
- Número de Chasis: LVBV3JBBXJE001181
- Número de Serie: LVBV3JBBXJE001181

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”**  
DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ  
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860  
Email: admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co

**PARQUEADERO 2: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**  
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.  
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO  
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998  
Email: judiciales.cucuta@gmail.com.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) - [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) - [notificaciones.bbvagm@aecsa.co](mailto:notificaciones.bbvagm@aecsa.co) - [hivonne.rodriquez@bbva.com](mailto:hivonne.rodriquez@bbva.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Autorizar a los dependientes judiciales GAMBOA ARDILA CRISTIAN GEOVANY, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, BELTRAN MEDRANO CRISTHIAN CAMILO, MAIKOL ALEXIS VANEGAS MEHCHA, LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, Y KAREN LIZETH PEREZ SILVA, para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S. – P.



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, septiembre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo ordenado en el auto de fecha julio 28-2022, que dio por notificado al demandado señor YONFRED ANTONIO PEDRAZA CRISTANCHO (C.C. 88.255.223), mediante conducta concluyente según lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., respecto del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 10-2020, y teniendo en cuenta que el demandado en reseña dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. previa a las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ANDREA DEL PILAR SEPULVEDAD VARGAS, a través de apoderado judicial, frente a YONFRED ANTONIO PEDRAZA CRISTANCHO (C.C. 88.255.223), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha febrero 10-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor YONFRED ANTONIO PEDRAZA CRISTANCHO (C.C. 88.255.223), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 10-2020, mediante conducta concluyente, tal como ha sido reseñado anteriormente, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor YONFRED ANTONIO PEDRAZA CRISTANCHO (C.C. 88.255.223), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha febrero 10-2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$40.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 046-2020  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado por las Entidades Bancarias, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Se ordena que por la secretaria del Juzgado le sea remitido el LINK del expediente digital a la parte actora.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a los demandados por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente.

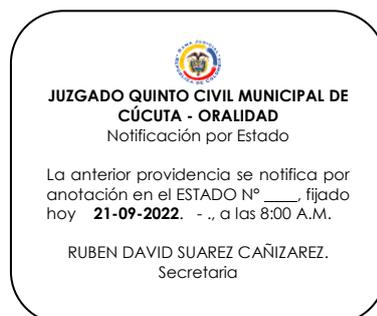
Ahora, de lo peticionado por la parte actora y observando el proceso, se constata que dentro del mismo no reposa certificado de libertad y tradición del bien inmueble de M.I. N° 260-139344, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, que acredite que el bien inmueble de la referencia se encuentra embargado, razón por la cual se procede a requerir a la parte actora para que proceda allegar el certificado correspondiente para poder proceder a resolver su solicitud de secuestro del bien inmueble en mención.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 348-2020  
e.c.c.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-2020-00439-00

DTE: **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**

DDO: **JUAN CARLOS ROJAS VERA** -C.C. 88.160.098

Teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 30 de septiembre del 2020, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JUAN CARLOS ROJAS VERA, a la ABOGADA Dra.: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha septiembre 30-2020, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

EJECUTIVO  
Rda. 439-2020  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-2020-00446-00

DTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS "AECSA"**

DDO: **WILLIAM IVAN CARDENAS PARRA** -C.C. 1.094.160.289

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha mayo 20-2022, allega escrito informando que no acepta el cargo de CURADOR AD-LITEM, ya que actúa en esta calidad en más de cinco procesos, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a su relevo y designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha mayo 20-2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado WILLIAM IVAN CARDENAS PARRA -C.C. 1.094.160.289, al ABOGADO Dr.: JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [rastrolegalvial@gmail.com](mailto:rastrolegalvial@gmail.com), Cel.: 320 9380440 – 321 9351665, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

**TERCERO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha octubre 28-2020, proferido dentro de presente ejecución singular al curador ad-litem designado.

**CUARTO:** Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO  
Rda. 446-2020  
E.C.C.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha procedido en debida forma con la notificación de la demandada, respeto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, ya que se ha omitido allegar certificación de empresa de correo TELEPOSTAL, que acredite el diligenciamiento correspondiente, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de las demandadas, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación de las demandadas se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 042-2021  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación. 21-09 2022\_\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, septiembre veinte (20) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo ordenado en el auto de fecha julio 05-2022, que dio por notificado a la demandada señora LIZETH PATIÑO (C.C. 1.090.454.355), mediante conducta concluyente según lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., respecto del auto de mandamiento de pago de fecha abril 22-2022, y teniendo en cuenta que la demandada en reseña dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. previa a las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por CRISTIAN MICHEL ANDRADE VILLAMIZAR, a través de apoderada judicial, frente a LIZETH PATIÑO (C.C. 1.090.454.355), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha abril 22-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LIZETH PATIÑO (C.C. 1.090.454.355), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha abril 22-2022, mediante conducta concluyente, tal como ha sido reseñado anteriormente, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Se

ordena que por la secretaria del Juzgado le sea remitido el LINK del expediente digital a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LIZETH PATIÑO (C.C. 1.090.454.355), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 22-2022, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.400.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** Se ordena colocar en conocimiento lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, a la parte actora para lo que estime pertinente.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 260-2022  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00477 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, veinte de septiembre de dos mil veintidós**

Sería el caso iniciar la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el interlocutorio del veinte de agosto del año próximo pasado, corregido por el auto del diecisiete de noviembre del mismo año, mediante el cual se profiere mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose este Operador jurídico efectuando un análisis al título ejecutivo, Contrato de compraventa de vehículos, que es sobre el que se estructura la cobranza judicial, se observa que presenta una falencia por lo que se hace necesario efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., que en lo pertinente reza: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,..”**.

En este sentido vale la pena hacer referencia a los efectos del control de legalidad contemplado en el precitado artículo 132 C. G. P., que, básicamente, es el mismo artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.

Por su parte, dispone la norma el mención que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insaneables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas, incluyendo a las insaneables.

Lo anterior significa que esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad, inclusive las insaneables.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00477 00

Por tanto, el control de legalidad solamente sana lo saneable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable.

Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades saneables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

Como segunda situación procesal importante para este análisis, lo es el diseño del proceso ejecutivo entendido desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Puestas así las cosas, se considera necesario y obligatorio ubicarnos en el escrito introductorio en especial en las pretensiones, así como en el título ejecutivo, Contrato de compraventa de vehículos, de donde se extrae lo siguiente, a saber:

En las pretensiones de la demanda se tiene lo siguiente:

**“PRIMERA.-** Por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) por concepto del saldo de capital de la primera cuota de la obligación contenida en el contrato de compraventa de vehículo, clase camión de placas Wgz961, tipo furgón, línea doulika DFA1063DJ10 MODELO 2014, color blanco valor, que debía pagar el día 20 de junio de 2019.

**SEGUNDA.-** Por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) correspondiente a las diez (10) cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 junio de 2019.

**TERCERA.-** Por la suma de dinero que por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2% pactada, que se liquidan sobre el capital anterior, causados desde el día 20 de junio de 2019, hasta su cancelación total y definitiva.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00477 00**

**CUARTA.-** Por el valor de la cláusula penal de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000.”

Y, al situarnos en el referido título ejecutivo, Contrato de compraventa de vehículos, más exactamente en su cláusula segunda cuya imagen se inserta enseguida se tiene lo siguiente, a saber:

22.	SEGUNDA: EL PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de ( 52.000.000 M/cte. )
23.	Cinuenta y dos millones de pesos M/cte valor que El
24.	COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma. Hoy a la firma de este CONTRATO la cantidad
25.	( \$ 32.000.000 ) este valor será cancelado el 20 de junio de 2019
26.	representado en: Se consignará en efectivo a la cuenta de ahorros N° 272125097
27.	del Banco Bogotá a nombre del Señor Guillermo Niño Forero
28.	y el saldo a cargo del COMPRADOR por la suma de ( \$ 20'000.000 M/cte. )
29.	Veinte Millones de pesos M/cte. En la siguiente forma:
30.	Se consignarán 10 cuotas mensuales de \$2'000.000 de pesos los días 20 de
31.	cada mes más un interés del 2% sobre el saldo, en la cuenta N° 272125097
32.	como cancelación total del vehículo materia del PRESENTE CONTRATO. TERCERA: EL VENDEDOR SA

Que el precio de venta es de \$52.000.000,00, M/CTE, que el comprador pagará al vendedor en la siguiente forma:

A la firma del contrato la cantidad de \$32.000.000,00 y que “este valor será cancelado el 20 de junio de 2019, representado en. “Se consignará en efectivo a la cuenta de ahorros No. 272125097 del Banco Bogotá a nombre del Señor Guillermo Niño Forero y el saldo a cargo del COMPRADOR por la suma de (\$20'000.000 m/cte.) Veinte Millones de pesos M/Cte. En la siguiente forma: Se consignaran 10 cuotas mensuales de \$2'000.000 de pesos los días 20 de cada mes más un interés del 2% sobre el saldo, en la cuenta No. 272125097 como cancelación total del vehículo materia del PRESENTE CONTRATO.”

Por otro lado, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en el artículo 422 del C. G. del P., rotulado Título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00477 00**

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Ahora bien, el accionante aporta como título ejecutivo base de la presente cobranza judicial, el “CONTRATO COMPRAVENTA VEHICULOS”, como quedare anotado y del que se desglosó la cláusula contentiva del precio, la que al observarse con detenimiento sin hesitación alguna nos conduce a pregonar que las exigencias o requisitos de claridad y exigibilidad no fluyen con nitidez y menos aún no son concretos y determinantes por lo siguiente:

Pues, en la citada cláusula se indica que “A la firma del contrato la cantidad de \$32.000.000,00 y que “este valor será cancelado el 20 de junio de 2019, representado en. “Se consignará en efectivo a la cuenta de ahorros No. 272125097 del Banco Bogotá a nombre del Señor Guillermo Niño Forero,...”, aspecto del que no se tiene certeza si fue consignado o no en la cuenta de ahorros allí relacionada, en la medida que se utiliza la frase. “Se consignará...”, es decir, que la acción de consignar es a futuro.

Por otro lado, no existe claridad en la primera pretensión cuando se reclama, “Por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) por concepto del saldo de capital de la primera cuota de la obligación contenida en el contrato de compraventa de vehículo,...”, aspecto que no genera certeza en el cumplimiento del pago de la primera cuota por \$32.000.000,00, y más aún no tiene fecha de exigibilidad del mencionado saldo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00477 00**

Y, en cuanto a los “Veinte Millones de pesos M/Cte. En la siguiente forma: Se consignaran 10 cuotas mensuales de \$2'000.000 de pesos los días 20 de cada mes más un interés del 2% sobre el saldo, en la cuenta No. 272125097 como cancelación total del vehículo materia del PRESENTE CONTRATO.” Adolece aún más de una fecha de pago o de exigibilidad de cada una de las diez cuotas de \$2.000.000,00, en la medida que se indica que se consignará los días (sic) 20 de cada mes, pero no se indicó de manera concreta en qué mes se pagaba la primera cuota, así como tampoco los meses siguientes, o si eran meses sucesivos.

En cuanto al interés del 2%, sobre el saldo, no se indicó el período de tiempo por el que se causaba el referido interés.

En este orden de ideas, resulta claro reiterar que el anotado título ejecutivo, “CONTRATO COMPRAVENTA VEHICULOS”, no es claro ni preciso en el alcance de la obligación contenida, y menos aún se tiene la exigibilidad en la que se debe dar solución a la obligación allí contenida, razones por las que no le da estricto cumplimiento al artículo 422 Ib., conllevando a exponer que no presta mérito ejecutivo y por ende no debió proferirse el mandamiento ejecutivo, por lo que se dejará sin efecto los autos del veinte de agosto del año próximo pasado, corregido por el auto del diecisiete de noviembre del mismo año, mediante el cual se profiere mandamiento ejecutivo, por cuanto se está en presencia de una crasa irregularidad cometida en tales proveídos por lo que se debe remediar en razón a que los autos aún en firme, que dicho sea de paso en el presente evento no están en firme en razón a que el accionado presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

En consecuencia, como el tantas veces mencionado título ejecutivo no presta mérito ejecutivo, el Despacho se abstendrá de proferir el mandamiento de pago invocado y lo rechazará de plano y en virtud de ello no se estudia el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo.

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00477 00**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto los proveídos del veinte de agosto del año próximo pasado, corregido por el auto del diecisiete de noviembre del mismo año, mediante el cual se profiere mandamiento ejecutivo, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral precedente, abstenerse de proferir el mandamiento de pago invocado y rechazar de plano la demanda.

**TERCERO:** No se estudia el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo.

**CUARTO:** Archivar lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00477-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2021 00129 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**CUCUTA, veinte de septiembre de dos mil veintidós**

Procede esta Unidad judicial a resolver la aclaración solicitada por el actor frente al proveído del doce de mayo hogaño, mediante el cual se dispuso lo siguiente, a saber:

**“PRIMERO:** No reponer el interlocutorio del primero de marzo del año próximo pasado, contentivo del mandamiento ejecutivo, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para continuar con el trámite de ley como es la fijación de hora y fecha para la audiencia a que se contrae el artículo 392 del C. G. del P.”

Como argumentos de la solicitud de aclaración de dicha providencia sucintamente se expone lo siguiente:

1. “Insisto, que la demandada quedó notificada por conducta concluyente tal como lo indica el despacho en auto adiado 30 de Abril de 2021, notificado por estado el 03 de Mayo de 2021, así como lo ratifica en el auto objeto de aclaración, es decir, el adiado 12 de Mayo de 2022, así:

2. Posteriormente, indica: *“Ahora, en atención a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 91 en cita, el suministro de la reproducción de la demanda y de sus anexos se entregará dentro de los 3 días siguientes y vencidos estos, comienza a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, esto es de manera coetánea, por lo que al haberse entregado las copias, como quedó anotado, el 4 de mayo de ese año, el 5 de tal mes no se tiene en cuenta por paro judicial, por lo que los tres días fueron 6, 7 y 10 de mayo, siendo la ejecutoria el 11, 12 y 13 del tal mes y año, y el término de 10 días para ejercer el derecho de defensa inició el mismo 11 de mayo de 2021, venciendo el 25 de citado mes y año”*, esto es, que esos términos corrieron tanto para interponer los recursos de ley, como para la contestación de la demanda y proposición de medios exceptivos.

3. Ahora bien, si tenemos que, de manera coetánea, tal como bien lo indica el despacho en el auto del **12 de Mayo de 2022**, corren términos de ejecutoria así como los términos para ejercer el derecho de

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00129 00**

defensa, no es de recibo lo manifestado por el despacho en dicho auto frente al derecho de defensa del extremo pasivo mediante las excepciones de mérito que presentó sólo hasta el día 23 de Noviembre de 2021, cuando dicho término feneció el 25 de Mayo de 2021.

4. El despacho hace alusión a lo indicado en el auto del 18 de Noviembre de 2021: *“El término faltante al extremo pasivo empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.”*, pero olvida por completo que no se pueden dar otros términos o como erróneamente allí se expuso de computar el término faltante, toda vez, que ya se había vencido dicho término para ejercer los medios exceptivos, tal como lo expone el despacho en el auto del 12 de Mayo de 2022, por ende, dichas excepciones deben ser extemporáneas y no deben ser tenidas en cuenta por el despacho.

5. Precisamente, es allí donde radica el inconformismo de la suscrita y procedo a interponer el recurso de Reposición el 24 de Noviembre de 2021, toda vez, que erradamente el despacho procede a darle continuidad a unos términos que ya se encontraban vencidos y así lo confirma en uno de sus apartes del auto del **12 de Mayo de 2022**, así:

6. Pero a su vez, equivocadamente en el auto objeto de aclaración, vuelve y ratifica lo que erradamente indicó en el auto del 18 de Noviembre de 2021 que es objeto de recurso por la suscrita y que aún no ha sido resuelto por el despacho, toda vez, que el auto del 12 de Mayo de 2022, sólo indica que no repone el auto del 01 de Marzo de 2021, auto que contiene el Mandamiento de pago y que fue recurrido por el extremo pasivo, pero nada indica respecto al recurso interpuesto por la suscrita, reiterando que allí también existe un error al indicar: *“TERCERO: El término faltante al extremo pasivo empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.”*, términos que ya se encontraban vencidos.

Por las razones expuestas, atendiendo que el despacho en el auto del **12 de Mayo de 2022** indica el término de 10 días para ejercer el derecho de defensa inició el mismo 11 de Mayo de 2021, venciendo el 25 de citado mes y año, solicito muy respetuosamente al despacho, proceda a ACLARAR Y/O REFORMAR el auto de fecha **18 de Noviembre de 2021**, en su numeral Tercero.... “

A su turno, el extremo pasivo abreviadamente expone lo siguiente:

“En primer lugar, no están llamadas a prosperar estas solicitudes en razón de que su digno despacho mediante dicho auto de fecha 12 de mayo de 2022 y notificado por estado el 13 de mayo del corriente año, ha aclarado y saneado lo referente a la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por el entonces apoderado de la ejecutada. Por lo que no hay lugar a aclarar nada, porque lo que la apoderada de la parte demandante planteó en ese recurso, es precisamente lo que se resolvió (extemporaneidad del recurso); el despacho lo aclaró y saneó en dicho auto, precisando que tal extemporaneidad nunca existió. Cosa distinta,

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00129 00**

fue que no se hubiese accedido al recurso; sin embargo, al resolverlo, claramente se está reafirmando que el recurso no fue presentado de manera extemporánea.

Como bien lo indica el despacho al razonar:

*“...recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo el 10 de mayo del año próximo pasado, contra el mandamiento ejecutivo, fue presentado de manera oportuna.*

*“... en lo relacionado con el ejercicio del derecho de defensa por el extremo pasivo mediante el cual formuló excepciones de mérito el 23 de noviembre de 2021, habiéndole remitido por correo electrónico tal escrito al actor y, este recorrió el traslado, tal situación es de recibo por haberse presentado oportunamente en atención a lo indicado en el proveído del 18 de noviembre de 2021, al disponer en su numeral 2º que, “El término faltante al extremo pasivo empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.” A tono con lo consagrado en el inciso 3º del artículo 118 Ib., ya que tal auto se notificó por anotación en el estado el 19 de dicho mes y año, y el escrito se presentó el 23 del mismo mes y año, es decir, dentro del término concedido en el numeral 1º del artículo 442 Ib.”*

En el artículo 118 inciso 4 del C.G.P, se indica textualmente lo siguiente:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

(Subrayado Nuestro).

Consecuencia de lo anterior, es que el término para presentar excepciones ni siquiera había iniciado, inició fue con el auto que resolvió el recurso de reposición.

Legislación antes transcrita, lleva entonces a que, comiencen a correr los términos a partir de la notificación del auto de fecha 12 de mayo de 2022, lo que se dio por estado el 13 de mayo de 2022, para que, se tenga por la parte ejecutada la facultad procesal de dar contestación del libelo demandatario y la propuesta de excepciones. Es por ello que, insistimos en que teniendo en cuenta el artículo 118 inciso 4 CGP, los términos se interrumpieron con el recurso de reposición interpuesto por la parte que represento, y una vez notificada la providencia que resolvió dicho recurso (13 de mayo de 2022) fue que empezaron a correr los términos para la respectiva contestación de la demanda y presentación de excepciones; actuaciones que en este caso ya obran

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00129 00**

dentro del expediente desde el 23 de noviembre de 2021 y, que han sido avaladas por su despacho al indicarse que fueron presentadas “... dentro del término concedido en el numeral 1° del artículo 442 Ib.”

Ahora bien, lo que solicita la actora es, la “... ACLARACIÓN del auto adiado **12 de Mayo de 2022**, donde se resuelve un recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 01 de Marzo de 2021,...”, pero de acuerdo con el inciso 2° del artículo 285 del C. G. del P., “En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto”, es decir, que podrá ser aclarado, de oficio o a solicitud de parte, “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Para resolver el Despacho considera que se hace necesario realizar un análisis de los proveídos emitidos el 30 de abril y el 18 de noviembre de 2021, así como el del 12 de mayo de 2022, para concluir si se está ante la necesidad de efectuar la aclaración invocada por la actora.

Iniciamos con el auto del 30 de abril de 2021, que dispone tener a la demandada notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago del 1 de marzo de tal año.

A su turno, el proveído del 18 de noviembre de 2021, dispuso en el numeral primero no resolver el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y en el numeral tercero de la resolutive indicó, “El término faltante al extremo pasivo empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.” Que si bien allí no se indicó que conforme al inciso 3° del artículo 118 de C. G. del P., lo expuesto está acorde con esta norma.

Así mismo las copias de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago le fueron remitidas al correo electrónico de la demandada el 4 de mayo de 2021.

Ahora, de conformidad con el inciso 1° del artículo 91 Ib., las referidas copias se entregarán dentro de los tres días siguientes y vencidos estos, comienza a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda de manera coetánea, situación que arroja la siguiente situación procesal:

Entrega o remisión de copias a la demandada, 4 de mayo de 2021.

Por paro judicial no se tiene en cuenta el 5 de mayo de 2021.

Los tres días para la entrega de copias a la demandada, son el 6, 7 y 10 de mayo de 2021.

Por la ejecutoria corrieron el 11, 12 y 13 de mayo de 2021.

El término de 10 días para ejercer derecho de defensa inicia el 11 venciendo el 26 de mayo de 2021.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00129 00**

Ahora, así mismo se tiene que la accionada contra el proveído 18 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición aduciendo que el recurso de reposición contra el auto del 1 de marzo de 2021, por lo que el término de ejecutoria del auto del 18 de noviembre de 2021, empieza a correr una vez quede en firme el auto que resuelva el recurso horizontal interpuesto en su contra.

Y, el interlocutorio del 12 de mayo de 2022, estudia, analiza y resuelve el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el auto del 18 de noviembre de 2021, que dispone no reponer el auto del 1° de marzo de 2021, contenido del mandamiento ejecutivo, y que una vez ejecutoriado vuelva al Despacho para continuar con el trámite de ley.

Por otro lado, pero en el mismo sentido, el auto del 12 de mayo de 2022, no ha quedado ejecutoriado por encontrarse resolviendo la aclaración solicitada por la actora, por lo que de consiguiente el auto del 18 de noviembre de 2021, tampoco se encuentra ejecutoriado y por ende su numeral tercero de su resolutive que dispone que “El término faltante al extremo pasivo empezará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este proveído.”

Puestas así las cosas, resulta obligado exponer que todavía no ha empezado a correr el término faltante a la demandada para el ejercicio de su derecho de defensa, a pesar de que la accionada a través de su procurador judicial formuló excepciones de mérito.

En síntesis, la anterior argumentación sirve de sustento para pregonar que no hay lugar a efectuar aclaración alguna al proveído del 12 de mayo hogaño, por cuanto no existe conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

No hay lugar a aclarar el proveído del 12 de mayo de este año, de conformidad con lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
21-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2021-00129-00



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Rad- 54001-40-03-005-2018-00320-00

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo dispuesto en proveído que antecede del 29 de agosto hogaño, **se fija las 9 a. m. del 27 de septiembre de la presente anualidad**, para la práctica de **Inspección judicial** sobre el predio objeto de la acción a efecto de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la vallo o aviso, en asocio del **Perito Ing. Luís Alberto Varela Escobar**, para que rinda un dictamen sobre la ubicación y los linderos del predio pretendido en usucapión. POR SECRETARIA. Ofíciésele al Auxiliar de la Justicia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 21-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario